

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 – 0133
ACCIONANTE: FREDY GIOVANY VALDERRAMA RUIZ
ACCIONADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”
DECISIÓN: DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
FECHA: DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por FREDY GIOVANY VALDERRAMA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía 1057 892 260, mediante apoderado, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, NIT 830 509 988-9, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

El apoderado de FREDY GIOVANY VALDERRAMA RUIZ, indicó que:

El 6 de octubre del 2020, radicó ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y FINANZAS-COOAFIN, un derecho de petición, en el que pidió copia del pagaré C-008935 o cualquier otro título valor que se encuentre garantizado por la libranza 008935, así como una certificación en la que conste la proyección original del crédito, pagos que se hicieron y el momento a partir del cual la obligación comenzó a estar en mora.

Así mismo, por solicitud expresa de la accionada, envió a la demandada consignación por valor de \$20.000, por concepto de pago del valor de la certificación, sin obtener respuesta a la solicitud.

Copia del derecho de petición radicado ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y FINANZAS-COOAFIN, el 6 de octubre de 2020 y del pago de \$20.000.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 27 de octubre de 2020, notificada al accionante, a la accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, debidamente acreditada, indicó que:

Pide se declare la improsperidad del amparo constitucional porque el hecho fue superado.

Aportó; captura de pantalla de la respuesta al Derecho de petición enviada el día 27 de octubre de 2020 al correo electrónico de notificaciones del accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por FREDY GIOVANY VALDERRAMA RUIZ, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el apoderado de FREDY GIOVANY VALDERRAMA RUIZ, considera que se vulnera el derecho fundamental de petición, por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, al no dar respuesta a la solicitud de El 6 de octubre del 2020, en el que pidió copia del pagaré C-008935 o cualquier otro título valor que se encuentre garantizado por la libranza 008935, así como una certificación en la que conste la proyección original del crédito, pagos que se hicieron y el momento a partir del cual la obligación comenzó a estar en mora.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, señaló que, el 27 de octubre de 2020, en término, dio respuesta clara y de fondo al correo electrónico de

decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación a los derechos fundamentales invocados.

Legitimación por activa, en este caso, presenta acción de tutela FREDY GIOVANY VALDERRAMA RUIZ, actuando mediante apoderado, abogado titulado debidamente acreditado, quien alude no ha recibido respuesta a una petición de documentos, existiendo así, legitimidad para actuar.

Legitimación por pasiva, se encuentra en cabeza de una persona jurídica denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, a quien se le atribuye omitir dar respuesta a un derecho de petición.

Subsidiaridad, tratándose del derecho fundamental de petición, el mecanismo idóneo y alternativo cuando no se ha obtenido respuesta, resulta ser la acción de tutela.

Superado los requisitos de procedibilidad, en orden de disipar los planteamientos de la accionante se indicarán las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones o empresas privadas están en el deber de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación al derecho fundamental invocado.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de esta deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento, **conlleve necesariamente, una respuesta favorable**.

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta, de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

Sobre el derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, en sentencia T-317/19, M.P. Diana Fajardo Rivera sustentó que, a la luz de la Ley 1755 del 2015, estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, es decir, pueden ser presentadas verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo.

Adujo que, el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley 1755, ***“toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”***.

Enfatizó que esta norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a los particulares, así:

i) El artículo 32 de dicha normativa se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Esto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público ni tiene funciones similares, siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la

La Alta Corporación precisó, que este derecho fundamental se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo, y agregó que, según el artículo 13 de la Ley 1755, a través del derecho de petición se puede solicitar información, consultar, hacer examen y pedir copias de documentos.

La entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, es una asociación privada, que hace parte del sistema financiero y bursátil, por tanto, tiene la obligación de responder las peticiones que se le realicen.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14° de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados...”

Explicado lo anterior, atendiendo que lo peticionado son copias de documentos, la cooperativa contaba con 20 días hábiles para responder (Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020), se radicó la petición el 06 de octubre de 2020, la respuesta se emitió dentro de los 20 días hábiles, en término.

Ahora, en cuanto si la respuesta es de **fondo, clara, precisa y congruente**, en efecto, si lo es, en la contestación se le explicó al accionante, porqué, no es posible acceder a la pretensión económica, así mismo le dio las razones de hecho y de derecho de tal determinación, escrito que fue puesto en conocimiento por parte de este juzgado, a la parte demandante por medio de correo electrónico, atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia, contenidos en el artículo tercero, del Decreto 2591 de 1991, obteniendo acuse de recibido de la parte demandante.

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva presentada por el apoderado de FREDY GIOVANY VALDERRAMA RUIZ, se resolvió de fondo, en forma clara, precisa, congruente, en forma positiva, se expidieron los documentos peticionados, los cuales son de conocimiento de la parte demandante, reuniéndose los requisitos estipulados en la Ley 1755 de 2015, lo que conlleva a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental

*inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. **En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda...*** (subrayado y negreado fuera de texto original)

Al **obtener respuesta al derecho de petición**, resulta innecesaria cualquier orden que se pueda impartir a la demandada, por lo tanto, concurre la carencia de objeto por hecho superado, en relación con el derecho de petición de 06 de octubre de 2020, en consecuencia, así se declarará.

Así mismo, atendiendo los principios de eficacia y celeridad que rige el trámite de la acción constitucional, remítase con la notificación de esta decisión copia de la respuesta otorgada, con anexos, y la certificación de notificación, allegadas por la entidad demandada, en contestación a este trámite de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción pública de tutela, presentada por FREDY GIOVANY VALDERRAMA RUIZ, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c953751c13cc32901b6fdda314e9be66d35c3ad1423919c7166b0629529cd39

Documento generado en 10/11/2020 12:34:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: